

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 006 -2020-MPH/GM.

Huancayo, **11 ENE. 2021**

VISTOS:

El Expediente N° 26015 de fecha 16.10.2020, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca SAC representado por su Gerente General ERNESTO BORJA FRAGA, presenta solicitud de recurso administrativo de Apelación, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 325-2020-MPH/GTT de fecha 28.09.2020 e Informe Legal N° 973-2020-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:



Que, mediante solicitud N°26015 de fecha 16.10.2020, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca SAC, representado por su Gerente General ERNESTO BORJA FRAGA (en adelante el administrado), incoa recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 325-2020-MPH/GTT de fecha 28.09.2020, fundamento principalmente que; *la cuestionada sustenta su decisión en un solo fundamento, la ruta por donde se solicita la modificación de ruta en la modalidad de bifurcación es una vía saturada, declara por la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y la O.M N° 579-MPH/CM, que los requisitos establecidos en el TUPA para este procedimiento han sido cumplidos en su totalidad por parte de su representada, hecho que no ha sido cuestionado por la entidad municipal, por lo que debe tenerse presente esta razón al momento de resolver el presente recurso de apelación, asimismo afirma que categóricamente la declaración de vías saturadas y aplicada a su representada constituye barrera burocrática;*

Que, a través de la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 325-2020-MPH/GM DE FECHA 28.09.2020; se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de Reconsideración, contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 278-2020-MPH/GTT presentado por el administrado, bajo los argumentos que se exponen en ella, siendo entonces ratificado la Resolución de la GTT N° 278-2020-MPH/GTT la cual resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de modificación de Ampliación de ruta TC-07, en la forma de bifurcación presentado por el administrado;



Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley";*

El artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; *"Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;*

Por otro lado; el art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N.º 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N.º 27444 LPAG aprobada con D.S. N.º 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Asimismo, el art. 11° del D.S. N.º 017-2009-MTC señala, "las municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, se encuentran facultadas, además para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente reglamento y los demás reglamentos nacionales, (...);



En atención a lo pretendido por la administrada y habiéndose revisado los actuados, este despacho es de la opinión siguiente; que conforme se ha aplicado las prerrogativas normativas en el presente caso materia de apelación, así como los argumentos señalados en el contenido de la solicitud de recurso de apelación; cabe señalar que en efecto la Resolución apelada contiene la debida motivación concreta, ya que se observa que el rechazo como IMPROCEDENCIA si cuenta con sustento legal, pues si bien el numeral 40.4 del art. 40° del TUO de la Ley N.º 27444 LPAG, correctamente establece como una garantía a favor del administrado que la Administración solo puede exigir aquellos requisitos que establece una norma legal, ello no implica que este desconozca lo sustentado en su base legal para su aplicación, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículos 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado no solo debe cumplir aquellas normas legales que considere pertinentes, Sino también aquella que de manera particular regulen una materia especial como es el caso de la O.M N.º 559-MPH/CM modificada con O.M N.º 579-MPH/CM, las cuales tiene rango de Ley de Conformidad a lo establecido en el artículo 220.4 de la Constitución;



En esa línea argumentativa, entendemos que la solicitud instada por el administrado se da por una apariencia de necesidad de servicio (*no se ha demostrado*) en la demanda del transporte en la cual la empresa cuenta a la fecha con autorización vigente, sin embargo conforme a la evaluación realizada por el por el Coordinador técnico con Informe N.º 144-2020-MPH/GTT/CT, señala que el art. 41° de la O.M N.º 454-MPH/CM regula los parámetros a tomar en cuenta concerniente a la modificación de una ruta, donde establece que la empresas autorizadas podrán presentar un estudio técnico sobre ampliación, recorte y/o modificación la ruta hasta un limite del 10% previa evaluación de la MPH, y que esta se encuentra condicionada que para su efecto de procedencia dicha propuesta solo será para zonas periféricas en el caso de ampliación de ruta, no obstante la propuesta itinerario sobre la modificación de ruta a forma de bifurcación, pretende ingresar a tanto en ida y vuelta de su recorrido por vías servidas por otras empresas de transporte que recorren en similar recorrido siendo estas el Jr. Atalaya hasta llegar a la Av. Mariscal Castilla con intersección con la Av. Evitamiento, asimismo el informe N.º 003-2020-MPH/GTT-CT/CJAB de fecha 18.08.2020, que evalúa el levantamiento de observaciones y del cual ratifica su criterio de evaluación técnica, en donde además advierte que el paradero final estaría ubicado en la Av. Evitamiento con Av. Mariscal Castilla, y que por lo tanto, técnicamente no sería apropiado ya que se encuentra prohibido el uso de vía publica como terminal;

Es entonces que, la solicitud instada por la administrada versa más allá de las pretensiones a las que se avoca, como es la de generar congestionamiento vehicular en el itinerario de su recorrido y estropear la vía publica utilizándola como paradero el cual va en contra de la normativa local así como en concordancia de la normativa nacional en materia de transporte, ya que el recorrido propuesto y analizado por este superior, como bifurcación de ruta, entra a tallar a calles donde existe demanda de servicio; es decir zona y vías las cuales se encuentran servidas, asimismo dicha

propuesta va en contra de la condición para la modificación de ruta ya que dichas vías propuestas no se consideran zonas periféricas sino al contrario son vías saturadas que fueron declaradas formalmente mediante Ordenanza Municipal, de igual modo téngase en cuenta que el **D.S. N° 017-2009-MTC** la cual dispone que la modificación de la autorización prevista en los numerales 60.1.1, 60.1.2, 60.1.3, 60.1.4, y 60.1.5 es un procedimiento de evaluación previa, **a fin de medir el impacto sea positivo o negativo de la modificación**, recorte, **ampliación o bifurcación**; por lo tanto en la presente a través de la evaluación de profesionales especializados en materia de transporte han dirimido que la solicitud principal resulta IMPROCEDENTE, el cual a través de este superior colige con lo evaluado y analizado, por cuanto el recorrido propuesto para la bifurcación toca vías declaradas saturadas por las Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM modificada con O.M N° 579-MPH/CM contraviniendo con ello el art. 41° de la O.M N° 454-MPH/CM;

Por ende, concluyendo este análisis, si bien existe un interés económico de parte del interesado por derechos al trabajo o a la libre empresa, sin embargo, ante el referido interés se superpone un interés mayor el cual es el interés general e interés público o de la ciudadanía, el mismo que marcha sobre la necesidad y demanda del servicio la cual como se ha denotado no existe por cuanto regularmente estas vías ya se encuentran servidas y a la vez se encuentran saturadas. Por lo tanto, teniendo lo expuesto la administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Perú, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, **conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS**, a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el artículo 220° del mismo cuerpo legal citado, por lo que bajo ese contexto, la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 325-2020-MPH/GTT de fecha 16.10.2020 es conforme a Ley, y se encuentra sujeta a los principios de legalidad, debido procedimiento, imparcialidad y razonabilidad regulados por el art. IV de la Ley citada. En ese sentido no habiendo cumplido con los presupuestos sobre diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestionamientos de puro derecho, tal como lo exige el art. 220° de norma administrativa citada, por lo que la presente **deviene en INFUNDADO**, por las razones expuestas, debiéndose agotar la vía administrativa;

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – **DECLARESE INFUNDADA** el Recurso de Apelación planteado por Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Integración Huanca SAC, representado por su Gerente General ERNESTO BORJA FRAGA, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 325-2019-MPH/GTT de fecha 16.10.2020, por los fundamentos expuestos, en consecuencia **CONFIRMAR** la recurrida y la Resolución N° 278-2020-MPH/GTT que declara la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud sobre modificación de ruta TC-07 en la forma de bifurcación en la modalidad de camionetas rurales; por los considerandos expuestos

ARTICULO 2°. - **TENGASE** por agotada la vía administrativa,

ARTICULO 3°. - **ENCARGUESE** su cumplimiento a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás órganos pertinentes;

ARTICULO 4°. - **NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



Carlos Cantarin Camayo
ALCALDE MUNICIPAL